



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín"

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO".

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°076-2024-GM/MPR.

Rioja, 31 de mayo del 2024.

VISTOS:

El Informe N°049-2024-PPM/MPR, de fecha 22.05.2024; Informe Legal Nro.296-2024-OAJ/MPR de fecha 28.05.2024; Informe N°136-2024-GPyP/MPR, de fecha 31.05.2024;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, conforme lo establece en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú;

Que, con Informe N°049-2024-PPM/MPR, de fecha 22.05.2024; el Procurador Público Municipal remite a Alcaldía el expediente judicial N°00008-2022-0-2207-JR-LA-01, para iniciar el procedimiento de pago de sentencias a nombre del Sr. Tito Eduardo Saavedra Barrios;

Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en asuntos que son de su competencia dentro de la jurisdicción y con independencia de cualquier entidad estatal; la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto, gastos e inversiones; y, finalmente, la autonomía administrativa consiste en la capacidad de organizarse de la manera que resulte apropiada para la entidad con el fin de dar cumplimiento a los planes de desarrollo local, y así mismo disponer los actos administrativos por el que ejerza sus decisiones administrativas. En ese sentido, la Ley Orgánica de Municipalidades, establece en su artículo 26, lo siguiente la administración municipal (...) se rige por los principios de legalidad, economía y transparencia, simplicidad, eficacia, participación y seguridad y por los contenidos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nro. 27444;

Que, el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece como principio de la administración de justicia, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, disponiendo que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones emitidas por el Poder Judicial que tengan la calidad de Cosa Juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución;

Que, el artículo 6 de la Ley Nro. 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que la Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa, asimismo el numeral 6) del artículo 20 establece como atribuciones del Alcalde entre otras, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

Que, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS en relación a los principios del procedimiento administrativo, textualmente señala en el artículo IV literal 1.2. principios del debido procedimiento: los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín"

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO".

obtener una decisión motivada, fundada en derecho remitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del derecho procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el administrativo;

Que, según lo dispuesto en el artículo 29 del TUO antes citado, señala que se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados; en ese sentido podemos señalar que salvo norma especial, en la tramitación de procedimientos administrativos las entidades no pueden cuestionar la validez de actos administrativos emitidos por otras entidades que son presentados para dar cumplimiento a los requisitos de los procedimientos administrativos a su cargo. Tampoco pueden suspender la tramitación de los procedimientos a la espera de resoluciones o información provenientes de otra entidad;

Que, así que se puede señalar que los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley (artículo 203 del TUO mencionado); en ese sentido y tal como señala el artículo 215 del mismo cuerpo normativo establece que no serán en ningún caso revisables en sede administrativa a los actos que haya sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme;

Que, en ese sentido, debemos señalar que, como consecuencia del contenido sustancial de dicha disposición normativa, la Municipalidad Provincial de Rioja, cuando se encuentre vinculada por una resolución judicial, por intermedio de sus unidades y dependencias orgánicas, deberá efectuar todas las gestiones y acciones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso injustificado en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos;

Que, de la Resolución de Primera Instancia, Resolución Nro. Siete de fecha 16 de noviembre del 2023 (Sentencia). El Primer Juzgado Civil, Sede MJB Rioja en el Exp. Nro. 00008-2022 resolvió lo siguiente:

DECLARAR FUNDADA en parte la demanda contenciosa administrativa de nulidad de resolución administrativa interpuesta por SAAVEDRA BARRIOS TITO EDUARDO, contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA. En consecuencia, se ORDENA declarar la nulidad de la Resolución Gerencial N°004-2022-GAF/MPR de fecha 11 de enero del 2022 solo en el extremo siguiente:

Resolución Gerencial N°004-2022-GAF/MPR de fecha 11 de enero del 2022, en el extremo que se declara improcedente el pago de intereses legales por el devengado de la CTS a favor del demandante (artículo primero de la parte resolutive);

Que, según carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo Nro. 017-93-JUS en su artículo 4 señala:

Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín"

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO".

Que, se deberá declarar la nulidad de la Resolución Gerencial N°004-2022-GAF/MPR de fecha 11 de enero del 2022, solo en el extremo siguiente:

Resolución Gerencial N°004-2022-GAF/MPR de fecha 11 de Enero del 2022, en el extremo que se declara improcedente el pago de intereses legales por el devengado de la CTS a favor del demandante (artículo primero de la parte resolutive) (que conforme el artículo 11 numeral 11.2 del TUO de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde a la Gerencia Municipal declarar la nulidad), por haberse declarado improcedente el pago de la bonificación por cada año laborado de acuerdo con la Resolución de Alcaldía N°231-2013-A/MPR. Al respecto se tiene que el artículo 43 literal c) del Decreto Supremo N°010-2003-TR, señala que la convención colectiva de trabajo tiene las características siguientes: (...) c) Rige durante el periodo que acuerden las partes. A falta de acuerdo, su duración es de un (1) año. Asimismo, en la Casación N°19367-2015-JUNIN en su fundamento quinto, estableció sobre la interpretación del plazo de duración de las convenciones colectivas regulado en el inciso c) del artículo 43° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectiva de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N°010-2003-TR. Indicándose que respecto a la interpretación del artículo 43° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectiva de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N°10-2003-TR, debemos decir que el plazo de duración de las convenciones colectivas se encuentra regulado específicamente por el inciso c) de dicho artículo, en consecuencia, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la Republica establece que la interpretación de dicha norma debe ser la siguiente: "La vigencia del Convenio Colectivo es solo de un año cuando no existe acuerdo entre las partes, caso contrario, estas pueden convenir un periodo de vigencia mayor, el mismo que puede ser renovado, prorrogado, o acordado de carácter permanente; asimismo se establece que la Convención";

Que, habiéndose calculado los intereses devengados por CTS en favor del demandante, al haberse efectuado el pago en forma extemporánea la entidad deberá realizar el pago a favor del demandante la suma de S/644.05 (Seiscientos cuarenta y cuatro con 05/100 soles), conforme a la liquidación del quinto fundamento de la sentencia, de acuerdo al siguiente detalle:

Periodo	Fecha de Inicio	Fecha de Pago	Días	Factor	Obligación - Cts. S/	Interés Legal S/
Abr-13	16/05/2013	28/09/2021	3057	0.18278	S/369.83	S/67.60
Oct-13	16/11/2013	28/09/2021	2873	0.17100	S/554.75	S/94.86
Abr-14	16/05/2014	28/09/2021	2692	0.15966	S/554.75	S/88.57
Oct-14	18/11/2014	28/09/2021	2506	0.14770	S/554.75	S/81.94
Abr-15	16/05/2015	28/09/2021	2327	0.13666	S/554.75	S/75.81
Oct-15	17/11/2015	28/09/2021	2142	0.12497	S/554.75	S/69.33
Abr-16	17/05/2016	28/09/2021	1980	0.11227	S/0.00	S/0.00
Oct-16	16/11/2016	28/09/2021	1777	0.09875	S/554.75	S/54.78
Abr-17	16/05/2017	28/09/2021	1596	0.08536	S/706.42	S/60.30
Oct-17	16/11/2017	28/09/2021	1412	0.07200	S/706.42	S/50.66
Total, Intereses					S/5,208.39	S/644.05

Que, mediante el Informe Legal N°296-2024-OAJ/MPR, de fecha 28.05.2024, emitido por la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que se deberá emitir acto resolutive que declare la nulidad de la Resolución Gerencial N°004-2022-GAF/MPR, de fecha 11 de enero de 2022, en el extremo que se declara improcedente el pago de intereses legales por el devengado de las CTS a favor del demandante (artículo primero de la parte resolutive);



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín"

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO".

Que, asimismo, se deberá reconocer el pago de devengados por CTS generado por haberse efectuado el pago en forma extemporánea, en favor del Sr. Tito Eduardo Saavedra Barrios la suma de S/644.05 (Seiscientos Cuarenta y cuatro con 05/100 soles), conforme a lo ordenado por el órgano jurisdiccional;

Que, mediante Informe N°136-2024-GPyP/MPR, de fecha 31.05.2024; la Gerencia de Planeamiento y presupuesto emite la Disponibilidad Presupuestal por la suma de S/644.05 (Seiscientos Cuarenta y cuatro con 05/100 soles), para el pago de devengados por CTS generado por haberse efectuado el pago en forma extemporánea, en favor del Sr. Tito Eduardo Saavedra Barrios;

Estando a lo expuesto en los considerandos que anteceden, al principio de buena fe, los mismos que se consideran correctamente elaborados y sujetos a los lineamientos y disposiciones establecidas conforme a la materia que corresponda y en uso de las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N°070-2023 A/MPR de fecha 21 de febrero del 2023; Artículo 27°, Art. 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972; y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N°018-2020-CM/MPR; y demás normas pertinentes, así como el cumplimiento de la orden judicial, procede emitir acto resolutivo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DECLARAR, la **NULIDAD** de la Resolución Gerencial N°004-2022-GAF/MPR, de fecha 11 de enero de 2022, en el extremo que se declara improcedente el pago de intereses legales por el devengado de las CTS a favor del demandante (artículo primero de la parte resolutive).

ARTÍCULO 2°: RECONOCER el pago de devengados por CTS generado por haberse efectuado el pago en forma extemporánea, en favor del Sr. Tito Eduardo Saavedra Barrios la suma de S/644.05 (Seiscientos Cuarenta y cuatro con 05/100 soles), conforme a lo ordenado por el órgano jurisdiccional.

ARTÍCULO 3°: NOTIFICAR, al Sr. **Tito Eduardo Saavedra Barrios** a fin de tomar conocimiento de lo dispuesto en el presente acto resolutivo conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO 4°: AUTORIZAR, al responsable de la Unidad de Informática, para su respectiva difusión y publicación de la presente resolución en el Portal Web Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

CPC Berlin Mera Tantalean
GERENTE MUNICIPAL



C. c.
* Interesado.
- Oficina de Asesoría Jurídica.
- GAF
* Portal Institucional.
* Archivo.